

NOTA INFORMATIVA

EL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE RESPONDE A LA NOTA DEL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS (COMTF) Y REAFIRMA LA PLENA COMPETENCIA DE LA ENFERMERÍA EN EL ÁMBITO DE SU TITULACIÓN

En relación con la Nota Informativa difundida por el Colegio Oficial de Médicos de Santa Cruz de Tenerife (COMTF) el pasado 18 de junio de 2026, en respuesta a las manifestaciones de esta Corporación, publicadas en Diario de Avisos el 10 de junio de 2026, el Ilustre Colegio Oficial de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife se ve en la obligación de efectuar las siguientes puntualizaciones, con estricto apego al marco legal vigente y a la doctrina del Tribunal Supremo:

PRIMERA.- Sobre la persecución del intrusismo y el respeto a las competencias de todas las profesiones sanitarias.

Este Colegio comparte que la persecución del intrusismo profesional es una obligación legal y estatutaria que protege la salud de la ciudadanía. Precisamente por ello reclama idéntico respeto recíproco: la defensa de las competencias médicas no puede ejercerse invadiendo o negando las competencias que la Ley reconoce de forma expresa a los profesionales de Enfermería.

No existe intrusismo cuando el enfermero actúa dentro del ámbito propio de su titulación, con plena autonomía técnica y científica, conforme al artículo 4.7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

SEGUNDA.- Sobre la distinción esencial entre «medicamento sujeto a prescripción» y «producto sanitario».

La Nota del COMTF incurre —conscientemente o no— en una confusión que resulta determinante y que este Colegio no puede dejar pasar: equipara el ácido hialurónico de finalidad estética con medicamentos sujetos a prescripción médica, como el «bótox». Se trata de realidades jurídicas distintas.

El ácido hialurónico empleado como material de relleno tiene la consideración legal de **producto sanitario**, y no de medicamento, según la propia Nota informativa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) del Ministerio de Sanidad sobre implantes de relleno con finalidad plástica, reconstructiva y estética.

Al no ejercer su acción principal por mecanismos farmacológicos, inmunológicos ni metabólicos, no es un medicamento.

Esta distinción es capital, porque el artículo 79 del Real Decreto Legislativo 1/2015 y el artículo 2 del Real Decreto 954/2015 habilitan al enfermero para **indicar, usar y autorizar la dispensación, de forma autónoma**, de los medicamentos no sujetos a prescripción médica y de **los productos sanitarios de uso humano** relacionados con su ejercicio profesional, mediante la correspondiente orden de dispensación. El ácido hialurónico se encuadra en esta última categoría.

Por tanto, el ejemplo del «bótox» que emplea el COMTF resulta ajeno al debate: nadie discute que un medicamento sujeto a prescripción requiera indicación facultativa. Lo que este Colegio afirma —y el marco legal confirma— es que la aplicación de un producto sanitario como el ácido hialurónico se encuentra dentro de la competencia autónoma de la Enfermería.

TERCERA.- Sobre la inexistencia de una especialidad de «Medicina Estética».

Conviene recordar que no existe una especialidad médica de «Medicina Estética». El Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, que determina y clasifica las especialidades en Ciencias de la Salud, no la incluye en su Anexo I. La formación en estética se adquiere a través de un Máster, cursado indistintamente por médicos y por enfermeros. En consecuencia, no cabe invocar una supuesta reserva de especialidad para excluir a la Enfermería de este ámbito.

CUARTA.- Sobre el Real Decreto 1277/2003 y su alcance.

El RD 1277/2003 regula la autorización de centros y servicios sanitarios y define tanto la unidad U48 (Medicina estética) como la unidad U2 (Enfermería, en la que el personal de Enfermería es responsable de desarrollar funciones y actividades propias de su titulación). Su propio artículo 1.4 dispone que sus previsiones se aplican «*sin perjuicio de las funciones y competencias profesionales*» que la normativa vigente establezca para cada profesión. La caracterización de los tipos de centro no limita ni condiciona las competencias profesionales, que se rigen por la normativa antes citada.

QUINTA.- Sobre el bulo relativo a una supuesta jurisprudencia del Tribunal Supremo que atribuiría en exclusiva la estética a la profesión médica.

Este es el punto que exige mayor claridad, porque desde diversas representaciones médicas se ha propagado la afirmación de que la Sala Tercera del Tribunal Supremo (STS de 10 de mayo de 2021) habría dictaminado que toda actuación estética es competencia exclusiva de la profesión médica. Tal afirmación es **rotundamente falsa**.

El origen del asunto es la Resolución n.º 19/17, de 21 de diciembre de 2017, del Consejo General de Colegios Oficiales de Enfermería, impugnada por la representación médica ante el TSJ de Madrid, que la anuló por Sentencia de 29 de mayo de 2019. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo y 11 de octubre de 2021 **desestimaron** los recursos de casación de Enfermería y confirmaron aquella anulación, pero por una razón muy concreta: que un Consejo General **no está habilitado para regular** la profesión de enfermero mediante una resolución

colegial, pues esa regulación está reservada a la Ley por el artículo 36 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

El Tribunal Supremo **no se pronunció** —ni en su fallo ni en su ratio decidendi— sobre a qué profesión corresponden los tratamientos estéticos concretos. Así lo declaran de forma inequívoca sus propios Autos de 14 de diciembre de 2021 y 25 de febrero de 2022, resolutorios de los incidentes de nulidad, al afirmar que «*no procede que nos pronunciemos sobre estas cuestiones*» y que «*no corresponde fijar, con carácter abstracto, las atribuciones y competencias de los distintos profesionales sanitarios*», una vez confirmada la ilegalidad de la Resolución 19/2017.

En consecuencia, invocar esas Sentencias como fundamento de una supuesta exclusividad médica sobre toda actuación estética constituye una lectura que el propio texto del Tribunal Supremo desmiente. La difusión de esa interpretación —contradicha por la literalidad de las resoluciones que dice invocar— es lo que genera confusión y alarma social, y no las legítimas manifestaciones de esta Corporación.

SEXTA.– Sobre el tono institucional y la lealtad entre corporaciones.

Este Colegio lamenta que la Nota del COMTF traslade a la ciudadanía una imagen de conflicto interprofesional. La Enfermería respeta escrupulosamente las competencias de la profesión médica y reclama idéntico respeto. La coordinación entre profesiones sanitarias, allí donde resulta precisa, no puede confundirse con una relación de subordinación en aquellos ámbitos que la Ley atribuye a la Enfermería con plena autonomía.

Este Colegio reitera su disposición al diálogo institucional y a la colaboración leal, en interés de la mejor atención a la ciudadanía, y confía en que el respeto recíproco a las competencias legalmente reconocidas presida las relaciones entre ambas corporaciones.

SÉPTIMA.– Sobre el anuncio de acciones legales frente a la imputación penal de conductas amparadas por la Ley.

Este Colegio no puede permanecer impasible ante el hecho de que, mediante denuncia ante los Juzgados de Instrucción, se haya imputado a profesionales de la Enfermería la comisión de un presunto delito de intrusismo del artículo 403 del Código Penal por el mero ejercicio de actos —como la aplicación de ácido hialurónico— para los que se encuentran habilitados por la Ley, según el marco normativo expuesto en los apartados anteriores.

Atribuir carácter delictivo a una conducta profesional plenamente lícita, ejercida dentro del ámbito de la propia titulación, constituye una gravísima acusación que causa un daño real al honor y al prestigio profesional de las personas afectadas y del conjunto del colectivo de Enfermería.

Por ello, este Colegio advierte que, tan pronto como los órganos judiciales acuerden el sobreseimiento y archivo de las diligencias incoadas —al no ser los hechos denunciados constitutivos de delito—, se valorará y, en su caso, se ejercitará **acción penal por presunto delito de denuncia falsa del artículo 456 del Código Penal** frente a quien haya formulado tales imputaciones, incluido el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de Santa Cruz de Tenerife, así

como cuantas acciones civiles y de otro orden resulten procedentes en defensa del honor y de los legítimos intereses de los profesionales de Enfermería.

Esta Corporación deja constancia, además, de que no consta acuerdo colegial habilitante para el ejercicio de la acción penal entablada, extremo que igualmente será objeto de valoración a los efectos oportunos.

Este anuncio no persigue escalar el conflicto interprofesional, sino advertir con lealtad que la imputación de conductas delictivas a quienes actúan al amparo de la Ley no quedará sin la respuesta jurídica que en Derecho corresponda.